



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión intestada – Anilda Elena Herrera de Sotomayor. Radicado N° 2019-00082.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se recibió proveniente de la DIAN, comunicación en la que solicitan unos documentos para poder expedir la paz y salvo de la causante, por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de los interesados, aporten a esa dependencia la documentación exigida, y, se le reconocerá personería a esa entidad.

Por otro lado, se observa solicitud del abogado Enrique José Rivero Yáñez, en el que solicita copias autenticadas de la diligencia de inventarios y avalúos, y del inventario y avalúo realizado por el despacho. Por no encontrar reparo alguno, se accederá a la solicitud del togado.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Incorpórese al expediente la comunicación enviada por la DIAN, para el conocimiento de los interesados, y para que aporten a esa dependencia la documentación exigida.
2. Reconocer personería a la DIAN, para actuar en este proceso.
3. Expídanse por secretaría copias autenticadas de la diligencia de inventarios y avalúos, tanto del acta, como del audio de la diligencia, a costas del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

06f08d240609051c53638ca2f9bd7565d9ca0cd88e7a611d3e41610670915575

Documento generado en 11/03/2022 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA – CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación del niño José Luis Toscano Solano, hijo de la señora Evi del Socorro Toscano Solano, en contra de Carlos Arturo Sotomayor Herrera. Radicado N° 2021-00062-00.

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que el accionado, señor Carlos Arturo Sotomayor Herrera, no asistió a la práctica de la prueba de ADN, programada el día 23 de febrero del presente año a las 8:00 am, en el laboratorio de INML y CF-ICBF de la ciudad de Montería, por lo que el juzgado le concederá el termino de cinco (5) días, para que justifique su inasistencia.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Concédase el término de cinco (5) días al accionado, para que justifique su inasistencia a la toma de muestras para la elaboración del perfil genético del ADN, que se llevó a cabo en el laboratorio del INML y IC-ICBF de la ciudad de Montería, el día 23 de febrero del presente año a las 8:00 am. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8d1d89712d03ea7e7a26eb428c5d0d39a38f9417569c5a282b45851c869c136

Documento generado en 11/03/2022 11:22:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Exoneración de alimentos – Fredy Enrique Paternina Pérez, contra Yury Susana Paternina Romero. Radicado No. 2006-00167-00.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en este proceso, de conformidad con el inciso 2° numeral 2° del art. 278 del CGP., y el párrafo 3° inciso final del art. 390 ib., habida consideración de que, con el material probatorio arrimado al expediente, se puede emitir fallo, sin necesidad de la práctica de ninguna otra prueba.

I. RECUENTO PROCESAL

Mediante escrito introductorio, a través de apoderado judicial, el señor Fredy Enrique Paternina Pérez, formuló demanda de exoneración de alimentos en contra de su hija Yury Susana Paternina Romero.

1. CAUSA PETENDI

Las pretensiones de la demanda las resumimos así:

- 1.1. Que se exonere al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, de seguir suministrando la cuota alimentaria a su hija Yury Susana Paternina Romero.
- 1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se oficie al Pagador de la Empresa Cerro Matoso S.A., para que deje sin efecto la orden de realizar los descuentos al salario del demandante.
- 1.3. Que se hagan entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho por cuenta de este proceso, y los que se llegaren a descontar en el trámite.

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la demanda, se sintetizan así:

PRIMERO: Mediante proceso de fijación de alimentos, el señor Fredy Enrique Paternina Pérez, fue condenado a suministrar alimentos a su hija, Yury Susana Paternina Romero, mediante sentencia proferida por este despacho el 14 de noviembre del año 2008.

SEGUNDO: Que desde esa época ha venido suministrando las cuotas de alimentos, las cuales le son descontadas de su salario como trabajador de la empresa Cerro Matoso S.A., ubicada en el municipio de Montelíbano.

TERCERO: Que su hija Yury Susana Paternina Romero, cumplió 26 años de edad el pasado 16 de octubre de 2021, y que es una persona independiente laboralmente, no se encuentra estudiando y no tiene ninguna enfermedad o discapacidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 8 de octubre del año 2021, el cual fue notificado a la demandada, a través curador ad-litem, quien dentro del término de traslado contestó la demanda, sin oponerse a las pretensiones, pues conforme al registro civil que fue aportado, se encuentra demostrado que su representada tiene 26 años de edad.

Surtidas las etapas procesales, y como quiera que hay pruebas suficientes para resolver el fondo del litigio, surge el deber de dictar sentencia anticipada de conformidad con el inciso 2º, núm. 2º del art. 278 del CGP.

III. PROBLEMA JURIDICO

¿Están dados los presupuestos de orden legal para exonerar de la obligación alimentaria al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, en relación con su hija, Yury Susana Paternina Romero, de 26 años de edad?

IV. HIPOTESIS DE LAS PARTES

La parte demandante solicita se exonere al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, de la prestación alimentaria que tiene a cargo de su hija Yury Susana Paternina Romero, y ésta, representada por curador ad-litem, no se opuso a la demanda, pues se encuentra demostrado que la demandada tiene 26 años de edad. No se acreditó que se encuentre estudiando o que padezca de alguna discapacidad que le impida trabajar.

V. TESIS DEL JUZGADO

Sí, están dados los presupuestos para exonerar al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, de la obligación alimentaria que tiene a favor de su hija, Yury Susana Paternina Romero.

VI. ARGUMENTOS DEL DESPACHO PARA DEMOSTRAR LA TESIS

DE LOS ALIMENTOS Y SU EXONERACIÓN

El deber de dar alimentos tiene como fundamento el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma, que no están en capacidad de asegurárselas por sí mismos. De manera que, los alimentos constituyen una prestación que se debe por una persona a otra, para que la segunda pueda con ella satisfacer sus necesidades más elementales o primarias.

Entonces el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a dar lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios.

Pero los alimentos que por ley se le deben a una persona, persisten siempre y cuando se mantengan las circunstancias que dieron lugar a ello, así se desprende del artículo 422 del C.C., que a su tenor literal dice:

“Art. 422. Duración de la obligación. - Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquellos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitares, revivirá la obligación de alimentarle.”

Del anterior precepto legal se desprende que la obligación alimentaria no cesa por el simple hecho de haber cumplido el alimentado la mayoría de edad, que en la actualidad son 18 años, sino que esta continúa siempre que persistan las circunstancias que dieron lugar a ella, cuales son, en esencia, la necesidad que de ellos tiene el alimentario y la capacidad en que esté el alimentante de suministrarlos.

Así entonces la necesidad alimentaria de los hijos menores edad, que en principio se presumía cesaba hasta cuando cumplían la mayoría de edad, siempre y cuando no tuvieran ningún impedimento físico ni mental, fue extendida por la doctrina y la jurisprudencia hasta la edad de 25 años, cuando son estudiantes, siempre que no exista prueba que subsistan por sus propios medios, edad que se ha considerado como razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio.

DE LA VALORACION DE LA CARGA PROBATORIA EN EL CASO EN CONCRETO

En el caso en estudio, se encuentra probado que la señora Yury Susana Paternina Romero, nació el día 16 de octubre de 1995, lo que quiere decir que en la actualidad cuenta con 26 años de edad.

Así mismo, no reposa en el expediente prueba alguna que indique que la señora Yury Susana Paternina Romero, dependa de su padre, el señor Fredy Enrique Paternina Pérez, que se encuentre adelantando estudios o que presente alguna discapacidad que le impida trabajar.

Entonces, es evidente que la demandada, además de superar la mayoría de edad, tiene 26 años de edad, es una persona que, según lo indicado por su padre, es independiente, encontrándose habilitada para trabajar y ganar su propio sustento, lo que en criterio de la Corte Constitucional, da lugar a que cese la obligación del padre de seguir suministrando alimentos.

En efecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 854 de 2012, puntualiza lo siguiente:

“La finalización de la preparación académica habilita a la persona para el ejercicio de una profesión u oficio y, por ende, da lugar a la terminación de (i) “la incapacidad que le impide laborar” a los (as) hijos (as) que estudian, y (ii) del deber legal de los padres de suministrar alimentos, excepto cuando la persona de nuevo se encuentre en una circunstancia de inhabilitación que le imposibilite sostenerse por cuenta propia^[45].

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que el deber de alimentos que tienen los padres para con sus hijos se suspende cuando estos han finalizados sus estudios, toda vez que se encuentran en condiciones aptas para mantener su propio sustento. Al respecto sostuvo que “cuando una persona ha cursado estudios

superiores y optado un título profesional, es razonable entender que debe estar, en condiciones normales, esto es, salvo impedimento corporal o mental, apta para subsistir por su propio esfuerzo, esa circunstancia por sí puede legitimar al alimentante para deprecar y eventualmente obtener la exoneración de alimentos a través del proceso correspondiente, en el cual el juez respetará las garantías procesales de las partes y decidirá en cada caso concreto, atendiendo a la realidad que se le ponga de presente”.

Por otra parte, dicha Corte ha establecido que a los funcionarios judiciales, al momento de decidir sobre la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus hijos (as), no solo les corresponde tener en cuenta el deber de solidaridad y el reconocimiento de la unidad familiar, sino también la capacidad del alimentante, la necesidad del alimentario y su edad, salvo cuando exista alguna circunstancia especial que le imposibilite sostenerse por sí solo. (Subraya fuera del texto).

...

De lo dicho se concluye que tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

En ese contexto, consideramos que en este caso se configuran las circunstancias necesarias para exonerar al demandante del deber de seguir suministrando alimentos a su hija Yury Susana Paternina Romero, por lo que la sentencia que se ha de proferir será concediendo las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que vienen ordenadas, y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con el art 365 del CGP., como quiera que no hubo controversia.

En cuanto a la solicitud de entrega de títulos que hace el demandante, teniendo en cuenta que la alimentaria, la beneficiaria Yury Susana Paternina Romero, desde el 16 de octubre año 2020 adquirió la edad para quedar exonerada de alimentos, es decir, cumplió en esa fecha 25 años, el despacho accederá a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la demandada por cuenta de este proceso, por lo que se ordenará la entrega al demandante, así como de los que se llegaren a recibir hasta que se haya efectuado el levantamiento de la medida cautelar.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente:

SENTENCIA

1. Exonerar al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, de la obligación alimentaria a su cargo, y a favor de su hija, Yury Susana Paternina Romero, de conformidad a las motivas de esta providencia.
2. Decretar la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares que se ordenaron a cargo del señor Fredy Enrique Paternina Pérez. Oficiese.
3. Autorizase la entrega al señor Fredy Enrique Paternina Pérez, de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición de este juzgado dentro de este proceso y, de los que se llegaren a recibir hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar. Déjense las constancias de rigor.
4. Sin condena en costas.
5. Archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b09a01be1be84bac1ea33d1a49177570baa92aac04b35c94587e92359f1489a6

Documento generado en 11/03/2022 11:17:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de fijación de alimentos – Yudi Esther Tobón Sepúlveda, contra Iston Julio Chagüi. Radicado No. 2014-00176-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la señora Yudi Esther Tobón Sepúlveda, solicita se le entreguen unos depósitos judiciales que se encuentran a su favor a órdenes de este juzgado dentro del proceso, se considera lo siguiente:

Teniendo en cuenta que por secretaría se informa que efectivamente a órdenes del despacho se encuentra el depósito judicial No. 51951 por valor de \$40.076, a favor de la petente, se accederá a su entrega.

Ahora bien, como quiera que pese a los requerimientos realizados a la SED de Córdoba, en varias oportunidades, inclusive con copia a la Gobernación de Córdoba y a la Procuraduría General de la Nación, esa dependencia se niega a cumplir con lo ordenado por este despacho, y tampoco justifica su incumplimiento, se exhortará nuevamente al Gobernador de Córdoba, para que actúe y adopte las medidas correspondientes con el Secretario (a) de Educación, con el objeto de que cumpla la orden emanada por este despacho, que ha sido puesta en su conocimiento en varias oportunidades.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Autorízase la entrega a la accionante del depósito judicial No. 51951 por valor de \$40.076, que se encuentra a disposición de este juzgado a su favor dentro de este proceso. Déjense las constancias de rigor.
2. Exhortar nuevamente al Secretario (a) de Educación Departamental, y al Gobernador de Córdoba, para que ordene a su Secretario(a) de Educación, dé cumplimiento a las órdenes emanadas por este despacho, o adelante la actuación disciplinaria correspondiente, con el objeto de que consigne o deposite las cuotas alimentarias y demás prestaciones, en la proporción correspondiente, ordenada en esta actuación, así como los reajustes anuales, en la cuenta de ahorros suministrada por la beneficiaria de los alimentos. Si tiene motivos razonables para no cumplir con la orden de este juzgado en ese sentido, es decir, para no consignar en la cuenta de la beneficiaria, deberá expresarlos. Envíese copia de este requerimiento también a la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

362b7870e794415323a8caa3e3ee21a7647d129472eed023f2a1b7b200890d4

Documento generado en 11/03/2022 04:15:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos – Nellys Margoth Galvis Narváez, en representación de su hija, la niña Gabriela Sánchez Galvis, contra Orlando Sánchez Sánchez. Radicado N° 2017 –00278-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la ejecutante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la ejecutante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la ejecutante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40e8c6269f9f15ff1f6c5670e696692335a89ac2e437177a484e9c3b1072c75a

Documento generado en 11/03/2022 04:12:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva por alimentos – Johana Sofía Bertel, en representación de su hijo, Ángel David Hoyos Bertel, contra León David Hoyos Arroyo. Radicado N° 2018 – 00048-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la ejecutante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la ejecutante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la ejecutante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c06459c3692c8aa783caa19b5c6403912bae629df572977914384864da0aefb

Documento generado en 11/03/2022 04:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de impugnación de la paternidad. – Eduardo José González Hernández, contra la adolescente Darci Vanesa González hoyos, hija de la señora Cilenis Lizeth Hoyos Díaz. Radicado N° 2018-00190-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la demandante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la demandante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01d9e5a41094a90865a310c4a5fc7f5ce7fb76fa92a4f26166161443011da5c

Documento generado en 11/03/2022 04:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad. – Claudia Elena Villamizar Cuello, en representación de su hijo, el niño Jaider Villamizar Cuello, contra Humberto Manuel Martínez Suarez. Radicado N° 2019-00018-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la demandante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la demandante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

ejmb

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afedad23536f0e1ae40d5a3d7eea56304a326f281e9cca6c409e245001bbef56

Documento generado en 11/03/2022 04:14:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo por alimentos – Defensora de Familia, en representación del adolescente Davier Luis Urango Argel, hijo de la señora Yolanda María Argel Montiel, contra Jaiver Manuel Urango Pacheco. Radicado N° 2019-00072-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, se observa que se recibió comunicación proveniente del Juzgado Tercero de Familia de Montería, con la que aportan acta de audiencia de conciliación, en la cual se acordó la regulación de la cuota de alimentos que debe el señor Jaiver Manuel Urango Pacheco, a sus hijos y se pactó que la cuota de alimentos a favor del adolescente Davier Luis Urango Argel, sería lo equivalente al 6.25% de todo lo que compone el salario y las prestaciones sociales devengadas por el ejecutado.

Por lo que se incorporará al expediente, para el conocimiento de las partes.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Incorpórese al expediente el acta de audiencia celebrada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería, el día 16 de diciembre del año 2021, para el conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e373bdfea266ed63f92f68cbf15d60473a4f349df41b44d3214d257986de5537

Documento generado en 11/03/2022 04:15:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Ingrid Johana Moreno Muñoz, contra José Javier Gaspar Betín. Radicado N° 2020-00027-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la demandante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la demandante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d372a09597bce056e1208c5f170af8086124d6457dc6c6d0b459048811e001b

Documento generado en 11/03/2022 02:01:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Sucesión- Causante: Arturo de Jesús Rico. Radicado No. 2021-00021-00.

OBJETO DEL PROVEÍDO

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso que, por mutuo acuerdo, solicitan los apoderados de las partes.

En escrito que antecede, los apoderados de las partes solicitan, de común acuerdo, se suspenda el proceso por el término 45 días, en razón a que el activo sucesoral, en cuanto a la ficha predial y el avalúo catastral, están siendo actualizados por el IGAC, que se concretarán en el transcurso del término solicitado, y así poder realizar una relación de inventarios y avalúos y un trabajo de partición de forma objetiva.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En los arts. 161 y 162 del CGP, se encuentran las causales de suspensión del proceso y el procedimiento a seguir.

En efecto, el art. 161 es del siguiente tenor:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos.*

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.”

En este orden de ideas, tenemos que en la petición formulada por los apoderados de las partes para la suspensión del proceso es procedente, pues satisface los presupuestos de la norma en cita, toda vez que fue presentada de común acuerdo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

Acceder a la solicitud de suspensión de este proceso por el término de cuarenta y cinco (45) días, solicitada por los interesados, de común acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09689346f2583192d9e45622c0c2b979211613e12477584c2d2730c5869aac9d

Documento generado en 11/03/2022 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de revisión de alimentos (aumento) –Yerlis María Pastrana Montes, en representación de su hijo, el niño José Carlos Chaves Pastrana, contra Carlos Isaac Chaves Lozano. Radicado N° 2021 –00176-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, a través de memorial precedente, informa que ha renunciado al cargo de defensor público, en la Defensoría del Pueblo regional Córdoba, motivo por el cual presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la demandante a través de esa institución, toda vez que ha sido nombrado en un cargo en la Rama Judicial, y que le comunicó a su poderdante, vía telefónica, su decisión, y que, además, la Defensoría del Pueblo le asignará nuevo defensor, se considera lo siguiente:

Establece el art. 76 del CGP.: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.”*

inciso 4: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Así las cosas, se aceptará la renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, toda vez que se advierte que cumple con lo estipulado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la renuncia que hace el abogado Oscar Emiro Gelis Salabarría, al poder que le otorgó la demandante, para representarla en este proceso.
2. Comuníquese a la demandante y la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

EJMB

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6645c5f2495755dc60b4179bdfd8ee1f6cfd569e4044107253397c282779130c

Documento generado en 11/03/2022 04:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda ejecutiva de alimentos – Lina Sofía Daza Taborda, en representación de su hija, la adolescente Mariana Hoyos Daza, contra David Esteban Hoyos Bedoya. Radicado No. 2022-00012-00.

Visto el informe secretarial que antecede, la ejecutante solicita, como medidas cautelares, el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas IOU-225 marca Mazda, de propiedad del ejecutado David Esteban Hoyos Bedoya, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín.

Por ser procedente la cautela, se accederá a ella, de conformidad con lo previsto en los artículos 129 y 131 del CIA., en conc. Con los arts. 599 del CGP., informándole a la Secretaría de Tránsito de Medellín, que debe tener en cuenta la prevalencia de créditos, de conformidad con lo establecido en el art. 134 del CIA.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de IOU-225 marca Mazda, registrado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad de Medellín, denunciado como de propiedad del ejecutado. Oficiese, con la advertencia contenida en el art. 134 del CIA.
2. Comuníquese a las centrales de riesgo, para lo de su cargo y a las autoridades de emigración, para impedir la salida del país del ejecutado, en los términos del art. 129 del CIA y del 598-6 del CGP. Oficiese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5418360d06e2bc0dad03a929b1f2e79989ccb0f6a9844fb6dc5a9ed707e1aa37

Documento generado en 11/03/2022 02:02:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Comisaría de Familia de Buenavista, en representación del niño Mateo Garavito Pacheco, hijo de la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, contra Wbeimar Fernando Álvarez Mora. Radicado N° 2022-00017-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que la Comisaria de Familia corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos, y la demanda cumple con los requisitos de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Comisaria de Familia de Buenavista, en representación del niño Mateo Garavito Pacheco, hijo de la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, ambos domiciliados en el municipio de Buenavista, en contra del señor Wbeimar Fernando Álvarez Mora, domiciliado en la ciudad de Medellín.
2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse el niño Mateo Garavito Pacheco, su progenitora, la señora Maura Andrea Garavito Pacheco, y el demandado Wbeimar Fernando Álvarez Mora, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería. La renuencia del demandado a la práctica de la prueba biológica de ADN, hará presumir cierta la paternidad.

4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18bc3fc88432b14bf4003eeb0cf0c2f9e9e9d0043f8b5861004a02f8eb9bf2

Documento generado en 11/03/2022 10:30:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – William Alfredo Ordoñez Suárez, contra Sandra Ortega Canchila, y otros, y los herederos indeterminados de la finada Elvy Mireya Canchila Calle. Radicado No. 2022-00026-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias formales de ley (arts. 82 y ss., del CGP y del decreto 806 del 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el artículo 368 ss. del CGP.

En relación a la solicitud de inscripción de la demanda de los bienes inmuebles distinguidos con folios de M.I. No 148-31605, M.I. No 148-58631 de la ORIP de Sahagún, de propiedad de la finada Elvy Mireya Canchila Calle, y bien inmueble distinguido con M.I. No 148-55723 de la ORIP de Sahagún, de propiedad del demandante, William Alfredo Ordoñez Suárez; por ser procedente la solicitud, se accederá a ella, de conformidad con el art. 598 del CGP.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Admitir la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor William Alfredo Ordoñez Suárez, con domicilio en Pueblo Nuevo, en contra de las señoras Sandra, Danis Estela, Gladys Margoth, y Lucelys Ortega Canchila, domiciliadas en los municipios de Sahagún, Pueblo Nuevo y Puerto Libertador, respectivamente, y de los señores Estiben Andrés y William Antonio Ordoñez Canchila, con domicilio en el municipio de Pueblo Nuevo y la ciudad de Bogotá, respectivamente, en su condición de herederos de la difunta Elvy Mireya Canchila Calle, y de los herederos indeterminados de ésta.
2. Emplácese a los herederos indeterminados de la fallecida Elvy Mireya Canchila Calle. El emplazamiento se sujetará a las formalidades y términos previstos en el art. 10° del Decreto 806 de 2020, es decir, se publicará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.
3. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a los accionados, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del CGP y S.S, conc. con el Dec. 806 de 2020, quienes disponen de un término de veinte (20) días, para contestarla.
4. En relación a las medidas cautelares pedidas:

- 4.1. Decretar la inscripción de la demanda en los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No 148-31605, M.I. No 148-58631 y No 148-55723, de la ORIP de Sahagún. Comuníquese.
5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.
6. Téngase al abogado Nemesio José Acosta Díaz, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder otorgado en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0f0b18e290f75c350e8e4588bf88290be694bb7986facb317c6ff97e421367

Documento generado en 11/03/2022 10:31:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Demanda de declaración de existencia de U.M.H. y S.P. – Johana de Jesús González Ramírez, contra Raúl Rodrigo Ricardo Cuartas. Radicado No. 2022-00028-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la presente demanda.

Se observa que la demanda no cumple con los requisitos formales de ley, lo que impide su admisión. En especial, no cumple con los requisitos señalados en el numeral 5 del art. 82 del CGP, en concordancia con el artículo 74 de la misma codificación. Así mismo, no se cumple con el requisito señalado en el numeral 3 del art. 40 de la ley 640 de 2001.

En efecto, el hecho tercero de la demanda está incompleto, pues señala que durante la convivencia adquirieron bienes y deudas, pero no señaló cuales son. Así mismo, el hecho cuarto habla de los testigos, que deben ser indicados en el acápite de pruebas y no en los hechos, por lo que se deberá aclarar y corregir esas circunstancias.

Adicionalmente, si bien se anexó una constancia expedida por la Comisaría de Familia de Planeta Rica, en ese documento no se indica para que se citó a conciliación, cual fue el fin. El objeto de esa citación, pues conforme a los hechos planteados, tienen un hijo en común, por lo que dicha citación pudo ser para fines de alimentos, y no, para lo pretendido en este proceso, por lo que se debe indicar en el acta de conciliación la finalidad de la misma.

Por último, el poder anexado se encuentra ilegible, por lo que no se alcanza a identificar si cumple con los presupuestos establecidos en el art 74 del CGP.

Ante tales yerros, resulta pertinente inadmitir la demanda con el objeto de que sea corregida, de lo contrario se rechazará de plano, con base en el art. 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado dispone:

1. Inadmitir la demanda, para que se subsanen las falencias formales indicadas.
2. En consecuencia, tiene la demandante un término de cinco (05) días, para corregirla, so pena de rechazarla de plano.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c905bcca13ec2c13ceb2e337bfe7051b52c2d1d0059c02c2c352105df32c3b29

Documento generado en 11/03/2022 02:01:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso de investigación de la paternidad – Defensora de Familia, en representación de la niña Salomé Cordero Villegas, hija de la señora Paula Andrea Cordero Villegas, en contra de José Luis Llorente Pineda. Radicado N° 2022- 00029-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, procede el despacho a abordar el estudio concerniente a la admisión de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos formales de ley (art. 82 y ss, 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

En relación con el amparo de pobreza pedido por la accionante, se concederá, por satisfacer los parámetros exigidos por los artículos 151 y 152 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de investigación de la paternidad, impetrada por la Defensora de Familia, en representación de la niña Salomé Cordero Villegas, hija de la señora Paula Andrea Cordero Villegas, ambas domiciliadas en este municipio, en contra del señor José Luis Llorente Pineda, domiciliado en este mismo municipio.

2. Correr traslado en legal forma al demandado, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.

3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña Salomé Cordero Villegas, su progenitora, la señora Paula Andrea Cordero Villegas, y el demandado José Luis Llorente Pineda, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, de conformidad con lo normado en el art. 386 del CGP, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería. La renuencia del demandado a la práctica de la prueba de ADN, hará presumir su paternidad.

4. Concédase el amparo de pobreza a la accionante.

5. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

6. Reconocer personería a la Defensora de Familia, en virtud de la legitimación extraordinaria que le otorga el art. 82 núm. 11, conc. con el art. 98 del CIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**Elder Gabriel Cortes Uparela
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8d93ad7c491eb9c5b410001afa307611012deb1c94be819d100f9111301131f

Documento generado en 11/03/2022 02:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**